

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0954-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 21/07/2016	Hora: 16:35:00.3... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-5518 del 30 de octubre del 2015, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL USO DE AGREGADOS PROVENIENTES DE LA MINA GUAYABITO PARA LA PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS** (sector Llanogrande), a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** dado que el resultado de emisión de SO₂ obtenido del muestreo isocinético realizado al material proveniente de dicha mina triplica el límite de emisión permisible. La cual se notificó de manera personal por medio electrónico el día 18 de noviembre del 2015.

Que mediante Auto N° 112-0189 del 17 de febrero del 2016, se dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de **EMISIONES ATMOSFERICAS**, dicha actuación se notificó por aviso el día 02 de marzo de 2016.

Que a través del Auto N°112-0585 del 16 de mayo del 2016, se formuló pliego de cargos a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas consistente en:

"(...)

CARGO PRIMERO: *Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 112-5518 del 30 de octubre del 2015, las cuales fueron reiteradas mediante Auto N°112-0189 del 17 de febrero del 2016.*" notificado por aviso el día 16 de junio del 2016.

"(...)"

Que en el artículo tercero del Auto N° 112-0585 del 16 de mayo del 2016, se le informó a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta www.cornare.gov.co **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Apoyos Gestión Ambiental

24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Que estando dentro del término legal establecido para el fin, por medio del Oficio Radicado N° 112-2557 del 29 de junio del 2016, el señor **VICTOR HUGO JIMENEZ CARRALDO**, actuando en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA**, presentó descargos contra el Auto N°112-0585 del 16 de mayo del 2016; con los siguientes anexos:

(...)

1. Cuadro de control de inventario de material proveniente de la Mina La Quebra en el municipio de San Francisco.
2. Copia del Plan de Monitoreo N° 900, informe del mismo denominado "EVALUACIÓN N° APC-1603: EVALUACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS PUNTUALES" de diciembre de 2015 – Pruebas de monitoreo y control internas de la empresa.
3. Copia del Plan de Monitoreo N° 967, informe del mismo denominado: "EVALUACIÓN N° APC -1675: EVALUACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS PUNTUALES" de marzo de 2016 – Pruebas de Monitoreo y control internas de la empresa.
4. Evaluación de Emisiones Atmosféricas realizada por el laboratorio BB servicios Ambientales S.A.S., Informe técnico BB-INF – 390 del 23 de abril del 2016.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos con radicado N° Radicado 112-2557 del 29 de junio del 2016 se presentaron pruebas las cuales contienen documentos para ser evaluados que resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Además de lo anterior, este despacho considera conducente, pertinente, necesario y legal integrár dentro del presente procedimiento sancionatorio el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA presentado por la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante Radicado N° 131-3163 del 10 de junio del 2016, el cual reposa dentro del expediente de la Licencia Ambiental N° **05615.10.16630**, dado que tiene relación con los hechos que interesan al proceso y cumple con los demás requisitos que garantizan la legalidad de la prueba.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra de la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.901.156 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

Expediente Ambiental: 05615.13.06959:

- Informe Técnico N° 112-1993 del 16 de octubre del 2015.
- Oficio con radicado N° 131-5337 del 07 de diciembre del 2015
- Informe Técnico N°112-0008 del 15 de enero del 2016
- Oficio con radicado N° 131-0729 del 12 de febrero del 2016
- Oficio con radicado N° 130-0465 del 11 de febrero del 2016
- Informe Técnico N° 112-0780 del 12 de abril del 2016
- Informe Técnico N° 112-1609 del 11 de julio del 2016

Expediente Ambiental: 05615.10.16630:

- Informe de cumplimiento ambiental ICA N° 131-3163 del 10 de junio del 2016

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del Escrito Radicado N° 112-2557 del 29 de junio del 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.901.156, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)

Expediente: 05615.33.23645

Proyecto: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 14 de julio de 2016 / Grupo Aire ✓

Revisó: Abogada: Diana Uribe Quintero

Técnico: Juan Fernando Zapata Montoya

Proceso: Sancionatorio – Periodo probatorio

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0954-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 21/07/2016	Hora: 16:35:00.3... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-5518 del 30 de octubre del 2015, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL USO DE AGREGADOS PROVENIENTES DE LA MINA GUAYABITO PARA LA PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS** (sector Llanogrande), a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** dado que el resultado de emisión de SO₂ obtenido del muestreo isocinético realizado al material proveniente de dicha mina triplica el límite de emisión permisible. La cual se notificó de manera personal por medio electrónico el día 18 de noviembre del 2015.

Que mediante Auto N° 112-0189 del 17 de febrero del 2016, se dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de **EMISIONES ATMOSFERICAS**, dicha actuación se notificó por aviso el día 02 de marzo de 2016.

Que a través del Auto N°112-0585 del 16 de mayo del 2016, se formuló pliego de cargos a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas consistente en:

"(...)

CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 112-5518 del 30 de octubre del 2015, las cuales fueron reiteradas mediante Auto N°112-0189 del 17 de febrero del 2016." notificado por aviso el día 16 de junio del 2016.

"(...)"

Que en el artículo tercero del Auto N° 112-0585 del 16 de mayo del 2016, se le informó a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta www.cornare.gov.co Apoyos Gestión Ambiental/Autos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Que estando dentro del término legal establecido para tal fin por medio del Oficio Radicado N° 112-2557 del 29 de junio del 2016, el señor VICTOR HUGO JIMENEZ GIRALDO, actuando en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA, presentó descargos contra el Auto N°112-0585 del 16 de mayo del 2016; con los siguientes anexos:

(...)

1. Cuadro de control de inventario de material proveniente de la Mina La Quebra en el municipio de San Francisco.
2. Copia del Plan de Monitoreo N° 900, informe denominado "EVALUACIÓN N° APC-1603: EVALUACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES ATMOSFERICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS PUNTUALES" de diciembre de 2015 – Pruebas de monitoreo y control internas de la empresa.
3. Copia del Plan de Monitoreo N° 967, informe denominado: "EVALUACIÓN N° APC -1675: EVALUACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES ATMOSFERICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS PUNTUALES" de marzo de 2016 – Pruebas de Monitoreo y control internas de la empresa.
4. Evaluación de Emisiones Atmosféricas realizada por el laboratorio BB servicios Ambientales S.A.S., Informe técnico BB-INF – 390 del 23 de abril del 2016.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos con radicado N° Radicado 112-2557 del 29 de junio del 2016 se presentaron pruebas las cuales contienen documentos para ser evaluados que resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Además de lo anterior, este despacho considera conducente, pertinente, necesario y legal integrar dentro del presente procedimiento sancionatorio el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA presentado por la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante Radicado N° 131-3163 del 10 de junio del 2016, el cual reposa dentro del expediente de la Licencia Ambiental N° **05615.10.16630**, dado que tiene relación con los hechos que interesan al proceso y cumple con los demás requisitos que garantizan la legalidad de la prueba.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra de la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.901.156 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

Expediente Ambiental: 05615.13.06959:

- Informe Técnico N° 112-1993 del 16 de octubre del 2015
- Oficio con radicado N° 131-5337 del 07 de diciembre del 2015
- Informe Técnico N°112-0008 del 15 de enero del 2016
- Oficio con radicado N° 131-0729 del 03 de febrero del 2016
- Oficio con radicado N° 130-0465 del 11 de febrero del 2016
- Informe Técnico N° 112-0780 del 12 de abril del 2016
- Informe Técnico N° 112-1609 del 11 de julio del 2016

Expediente Ambiental: 05615.10.16630:

- Informe de cumplimiento ambiental ICA N° 131-3163 del 10 de junio del 2016

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del Escrito Radicado N° 112-2557 del 29 de junio del 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.901.156, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)

Expediente: 05615.33.23645

Proyecto: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 14 de julio de 2016 / Grupo Aire

Revisó: Abogada: Diana Uribe Quintero

Técnico: Juan Fernando Zapata Montoya

Proceso: Sancionatorio – Periodo probatorio